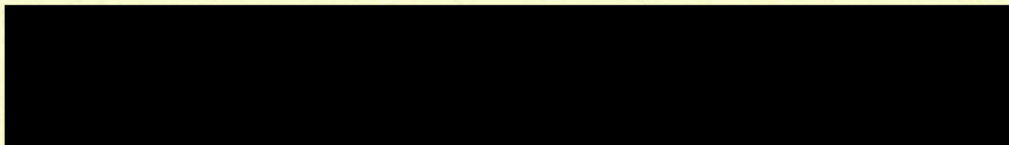


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
UNIVERSITARIOS



AUTORIDAD RESPONSABLE:



UNIDAD ACADÉMICA:

MODALIDAD DE RECEPCIÓN:

FECHA DE RECEPCIÓN:
10 DE MARZO DE 2016

FOLIO:
DDU/RE/02/16

NUMERO DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, 10 de marzo de 2016

ASUNTO: ATENCIÓN QUEJA No. 11 /2015

RECOMENDACIÓN: DDU/RE/02/16

ACUSE

Quejoso:

Autoridades responsables:



I. Descripción de los hechos que motivaron la queja o petición.

El pasado 7 de diciembre de 2015, la Defensoría tuvo conocimiento de la queja no. 11/15, interpuesta por [REDACTED] en la que aduce posible violación a sus derechos universitarios, derivado de los siguientes hechos:

1. 13 de junio de 2014, el Consejo Divisional de Ciencias Biológicas y de la Salud (CDCBS), mediante Acuerdo 2/12.14 determino:

"APROBACIÓN DEL Dictamen presentado por la Directora de la División, de conformidad con lo establecido en los artículos 214-11 y 274-12 del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, relativo al otorgamiento de la Beca al Reconocimiento a la Carrera Docente, con cambios en la redacción de algunos puntos resolutivos del mismo, los cuales quedaron en los siguientes términos:

"Para los profesores que solicitaron la Beca al Reconocimiento a la Carrera Docente y que cuentan con el número de encuestas mayor a 20 en los tres trimestres evaluados (13-P, 13-O Y 14-I), se recomienda:

- (a) Otorgar la beca por la calidad demostrada a los profesores clasificados en las categorías 3 y 4.
- (b) Otorgar la beca a los profesores clasificados en la categoría 2, con un llamado de atención para mejorar su desempeño docente, y con la aclaración de que no se otorgará la beca en el siguiente periodo, a quienes queden ubicados en la mismas categoría, en especial a los profesores que de forma reiterada han quedado clasificados en esta categoría, como se observa en el cuadro histórico de desempeño docente (Anexo 1).
- (c) Enviar una felicitación a los profesores de la categoría 4 por su desempeño, por haber obtenido una calificación mayor de 90 y contar con, al menos 120 encuestas en los trimestres evaluados.
- (d) Que el Consejo Divisional analice el otorgamiento de la beca para el caso de ocho profesores que la solicitaron, pero no pudieron ser evaluados por tener un número de encuestas menor a 21 (Anexo 2), así como el caso de un profesor que solicitó beca y que impartió su docencia en otras Divisiones de esta Unidad, de quien no se cuenta con registros de encuestas en la base de datos analizada.

- (e) Tomar en cuenta los comentarios emitidos por los Jefes de Departamento y Coordinadores de Licenciatura y Posgrado sobre el desempeño de profesores particulares.
 - (f) Tomar en cuenta las opiniones de alumnos sobre el desempeño de dos profesores.
 - (g) Dar a conocer a los profesores la evaluación por un código de colores de las variables discriminantes, que esta Comisión elaboró, para que cada profesor identifique las áreas de oportunidad en que puede mejorar su desempeño docente (Anexo 3).”
2. Con fecha 20 de mayo de 2015, el [REDACTED] presentó en tiempo y forma solicitud de la Beca al Reconocimiento a la Carrera Docente (BRCD).
 3. En la Sesión del CDCBS 9.15, celebrada el 17 de junio de 2015, mediante el Acuerdo 2/9.15, este órgano colegiado, determino no otorgarle la BRCD, fundamentando su decisión en el Acuerdo 2/12.14, del 13 de junio de 2014.
 4. El 25 de junio de 2015, mediante el oficio con referencia CD.CBS.166.15, el [REDACTED] fue notificado por [REDACTED] en su calidad de Presidenta del CDCBS, de la decisión tomada por el CDCBS, en su sesión del 17 de junio del mismo año, en el sentido de no otorgarle la BRCD, lo anterior basado en que de forma reiterada había quedado clasificado en la categoría 2, de conformidad con el Acuerdo 2/12.14 del CDCBS, tal como se observaba en el cuadro histórico de desempeño docente, recomendándole “realice un esfuerzo e inicie acciones dirigidas a mejorar su docencia en los próximos trimestres. Cabe señalar que conforme al resultado de las encuestas, usted mostró deficiencias en las preguntas evaluadas números 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, y 21.”
 5. El día 25 de junio de 2015, el quejoso, [REDACTED] interpuso ante el CDCBS su solicitud de reconsideración, con un alcance al mismo, el día 30 de junio del mismo año.
 6. El 20 de julio de 2015, el [REDACTED] interpuso escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos dicho escrito, al considerarse incompetente.
 7. Con fecha 21 de julio de 2015, [REDACTED] envió oficio, al [REDACTED] Rector General de la Universidad, expresando su inconformidad y solicitando su intervención, cursando copia al [REDACTED] Secretario General de la Universidad y al [REDACTED] Abogado General de la Universidad.
 8. El 22 de julio de 2015, mediante el escrito CD.CBS.192.15, dirigido a cinco profesores, incluido el [REDACTED] la [REDACTED] Secretaria del CDCBS, informó a los interesados que el CDCBS en su Sesión del 17 de julio había tomado el Acuerdo 6/10.15, ratificando el Dictamen relacionado con la BRCD, en el sentido de considerar improcedentes las solicitudes de reconsideración.
 9. En respuesta al oficio enviado a las autoridades antes mencionadas, el 31 de agosto de 2015, el Abogado General -por acuerdo del [REDACTED], hizo saber al [REDACTED] que “Conforme a lo anterior y toda vez que el propio Consejo Divisional, en la sesión 10.15, celebrada el 17 de julio de 2015, mediante Acuerdo 6/10.15, resolvió como improcedente su solicitud de reconsideración, en apego al aludido principio de desconcentración funcional y administrativa, esta resolución es definitiva”.
 10. El 31 de agosto de 2015, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del [REDACTED] Director General, en cumplimiento al acuerdo del [REDACTED] Sexto Visitador General, respondió al quejoso [REDACTED], “En este sentido, del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos podrían constituir posibles

- irregularidades de carácter administrativo...se ha determinado remitir el expediente de queja a la Rectoría de la Universidad Autónoma Metropolitana, por ser la instancia competente para conocer de reconocimientos a los académicos que ahí laboran...".
11. Asimismo, el 31 de agosto de 2015, en escrito independiente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del [REDACTED], Director General, en cumplimiento al acuerdo del [REDACTED], Sexto Visitador General, remitió el expediente de queja a la Universidad Autónoma Metropolitana, "por ser la instancia competente para conocer de reconocimientos a los académicos que ahí laboran...".
 12. El 30 de noviembre de 2015, le fue entregado al Defensor Titular, vía correo ordinario, el escrito libre de queja [REDACTED] fechado el 25 de noviembre de 2015.
 13. Con fecha 7 de diciembre de 2015, [REDACTED] fue convocado a la oficina de la Defensoría para ampliar y hacer entrega de los documentos que sustentaban su dicho.
 14. El 18 de diciembre de 2015, se solicitó una entrevista con [REDACTED] proponiendo que dicho encuentro se diera el día 6 de enero de 2016, con la finalidad de abordar los tópicos referentes a la Queja No. 11, para que en su caso esta Defensoría pudiese conocer su versión sobre la parte medular de la misma. Asimismo, se le pedía, girar las instrucciones pertinentes para que nos fuesen facilitadas las encuestas para la Evaluación de la Docencia correspondientes a los trimestres 14-I, 14-P Y 14-O del [REDACTED] con número económico 12238. Sin menoscabo de que pudiera designar a la persona competente para explicar detalladamente a los miembros de esta Defensoría cuál era el modelo matemático que la División a su cargo había utilizado para determinar el otorgamiento de dicha beca.
 15. El 18 de diciembre de 2015, vía correo electrónico, [REDACTED] confirmó la entrevista solicitada.
 16. El 6 de enero de 2016, en la oficina de [REDACTED] se desarrolló la reunión, en la cual la [REDACTED] dio a conocer a [REDACTED] la queja interpuesta por el [REDACTED] explicándole que ella podía argumentar lo que considerase pertinente en esa oportunidad o en su caso por escrito, precisando lo que se había solicitado, en términos de los elementos de los cuales debía allegarse la Defensoría para dilucidar las particularidades del caso.
En este último punto, la [REDACTED] mostró y describió la metodología del modelo matemático que se había utilizado por la "Comisión Académica para asesorar el proceso de dictaminación en el otorgamiento de la Beca al Reconocimiento a la Carrera Docente", mismo que se había solicitado fuese entregado en un ejemplar y explicado a detalle, sin ocurrir esto último.
 17. El 13 de enero de 2016, la Defensora Adjunta envió archivo electrónico a la [REDACTED] Directora de la DCBS, Unidad Iztapalapa; cuya finalidad fue invitarla a un Procedimiento de Mediación, con la presencia del [REDACTED] a fin de poder encontrar un punto de acuerdo.
 18. El 18 de enero de 2016, mediante oficio DCBS.029.2016, [REDACTED] respondió en los siguientes términos:

"De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa, considero que independientemente de que la Defensoría Adjunta carece de competencia para proponer un procedimiento de mediación, ya que ello corresponde al ámbito de facultades del Defensor Titular, estimo que la naturaleza de este caso no permite la conciliación o mediación, por las siguientes razones:

1. El órgano facultado para resolver sobre la Beca al Reconocimiento de la Carrera Docente, por disposición del artículo 274-12 del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico (RIPPPA), es el Consejo Divisional, el cual es un órgano colegiado, y no la Directora de la División o Presidenta del Consejo Divisional.

2. Para el caso de resolución desfavorable, el RIPPPA establece un procedimiento de reconsideración, el cual agotó [REDACTED]. El Consejo Divisional en la sesión 10.15, celebrada el 17 de julio de 2015, analizó la solicitud del profesor [REDACTED] y resolvió en definitiva no otorgarle la Beca. En este sentido, la Legislación Universitaria prevé una competencia o procedimiento de atención o resolución, en términos del artículo 15 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (REDDU).

3. Actualmente la resolución del Consejo Divisional tiene el carácter de definitiva, lo cual significa que no existe forma legal de modificarla.

En atención a los principios de seguridad jurídica, legalidad, imparcialidad, objetividad y prudencia, que privan en esta materia, la que suscribe, en mi carácter de Directora de la División, no está facultada para revisar o modificar una resolución definitiva de un órgano colegiado académico ni para acordar o comprometerse a una mediación o conciliación que la modifique o que implique compromisos que invadan las competencias de otros órganos o instancias de la Universidad. Por lo tanto, solicito se reconsidere la procedencia de la invitación que me formula (*sic*) para "participar en un procedimiento de mediación".

19. El 27 de enero de 2016, mediante oficio DDD/04/2016, el Defensor Titular, dio respuesta a las inquietudes planteadas en su escrito a la [REDACTED] en su calidad de Presidenta del CDCBS, reiterando la petición no atendida, de:

"facilitar a esta Defensoría, en su calidad de Presidenta del Consejo Divisional de la División de Ciencias Biológicas y de la Salud, las videgrabaciones, audio o en su caso, versión estenográfica de las sesiones de ese órgano colegiado correspondientes al 17 de junio (9.15) y 17 de julio de 2015 (10.15); así mismo, las 177 encuestas aplicadas a los alumnos del [REDACTED] con número económico [REDACTED] durante los trimestres 14-O, 14-P Y 15-I, lo anterior con la finalidad de que podamos analizar de forma detallada el fondo del asunto de la queja interpuesta por [REDACTED]

Además, poner a disposición de la Defensoría de forma detallada, la metodología y modelo estadístico utilizado para dar tratamiento a las encuestas que se aplican cada trimestre a los alumnos y que sirven como elemento para el otorgamiento de la Beca al Reconocimiento a la Carrera Docente, en la División que usted encabeza, según lo que se describe en el acuerdo 2/12.14 del Consejo Divisional de Ciencias Biológicas y de la Salud del día 13 de junio de 2014 y que clasifica en categorías (1, 2, 3 y 4) a los profesores evaluados, otorgando la Beca sólo a aquellos que están en las categorías 2 -sí es el primer periodo que se les asigna tal categoría-, 3 y 4."

20. El 23 de febrero de 2016, el Defensor Titular, mediante oficio DDU/05/2016, apercibió a la [REDACTED] Presidenta de CDCBS, sobre las implicaciones de no atender a la solicitud de información solicitada de forma reiterada – según consta en los oficios

DDU/03/2016, DDU/04/2016, del 6 de enero y 27 de enero del presente año, respectivamente-, en términos de los artículos 6º y 8º constitucionales.

21. El 25 de febrero del 2016, [REDACTED] en su calidad de Directora de la DCBS, vía oficio DCBS.195.2016, respondió precisando que:

"Por cuanto a su apercibimiento, me permito comentarle que no encuentro competencia ni fundamento alguno en el Reglamento de la Defensoría para que usted me reprenda de esta forma, así como tampoco encontré sus competencias para determinar sobre violaciones a la Constitución.

Finalmente, me permito comunicarle que las actas correspondientes a la sesiones 9.15 y 10.15 del consejo divisional se adjuntan al presente, y los documentos relativos a las órdenes del día solicitadas, así como las grabaciones correspondientes al caso que nos ocupa, podrán ser consultadas en la Oficina Técnica del Consejo Divisional de C.B.S. ubicada en el Edificio S, cubículo 107 de la Unidad Iztapalapa con [REDACTED] teléfono 58044600, Extensión 6499."

II. Descripción de la situación jurídica generada por los hechos que motivaron la queja o petición y su contexto.

PRIMERA.- Derivado de la aplicación del Acuerdo 2/2.14, por parte del CDCBS, al quejoso, [REDACTED] no se le otorgó la BRCD.

SEGUNDA.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez analizado el escrito de queja presentado por [REDACTED] según consta en el expediente CNDH/6/2015/5938/R, "advierte que los hechos podrían constituir posibles irregularidades de carácter administrativo".

TERCERA.- A La solicitud de reconsideración interpuesta por [REDACTED] de conformidad con el artículo 274-15 del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico (RIPPPA), recayó la ratificación del Dictamen, resolviendo en consecuencia el CDCBS, la improcedencia de su solicitud y por ende, la negativa a otorgarle la BRCD.

CUARTA.- Como respuesta al oficio enviado el 21 de julio de 2015 al Rector General, el Secretario General y el Abogado General; [REDACTED] determinó que la decisión tomada por el CDCBS, mediante el acuerdo 6/10.15, en la sesión 10.15 celebrada el 17 de julio de 2015, era definitiva y por tanto [REDACTED] no era acreedor a la BRCD, además que no era procedente la intervención solicitada por [REDACTED] por parte del [REDACTED] Rector General de la Universidad.

III. Observaciones, análisis de las pruebas y razonamientos en que se sustentan.

PRIMERA.- De conformidad con los artículos 274-1, 274-9, 240-10, este último, donde se establecen los requisitos que el personal académico deberá cumplir al momento de solicitar la BRCD, y su correlativo artículo 214-11 del RIPPPA, que estipula que "La solicitud y los documentos serán turnados al director de la división, quien se asesorará de una comisión académica con objeto de presentar ante el consejo divisional respectivo los dictámenes para otorgar o no la Beca y, en su caso, indicar el nivel correspondiente de actividad docente frente a grupo, de acuerdo con los siguientes factores:", se infiere que el quejoso Dr. Hermenegildo Román Losada Custardoy, cumplió en tiempo y forma con los requisitos para el otorgamiento de la BRCD.

SEGUNDA.- El artículo 274-2 del RIPPPA dispone que "el reconocimiento a la carrera docente será con base en la evaluación anual de las actividades indicadas en el artículo 215 de este Reglamento, con especial énfasis en la impartición de las unidades de enseñanza-aprendizaje durante al menos dos de los tres trimestres anteriores.". De lo anterior, se pueden advertir violaciones al procedimiento de evaluación del que fue sujeto el quejoso Dr. Hermenegildo Román Losada Custardoy, ello considerando que la examinación de requisitos a que fue sometido no sólo considero los trimestres 14-P, 14-O y 15-I, es decir el año inmediato anterior a su solicitud, puesto que al tener como elemento decisivo el "cuadro histórico de desempeño docente", pero particularmente de los trimestres 13-P, 13-O Y 14-I; en los hechos, el CDCBS excedió lo que la legislación prevé en lo relativo a las actividades que integran la función de docencia, artículo 215 del RIPPPA.

Aunado a lo antes descrito, se consideraron decisivas las opiniones de los alumnos, aún y cuando las opiniones de la [REDACTED] Jefa de Departamento de Biología de la Reproducción y el [REDACTED] Coordinador de la Licenciatura en Producción Animal, fueron respecto del quejoso, en su mayoría de "Excelente", lo anterior debido a que según se aludió en el Acta de la sesión 10.15, realizada el 17 de junio de 2015, "se recibieron las opiniones de los JD (jefes de Departamento) y CE (Coordinadores de Estudios); sin embargo, estas opiniones no permitieron hacer una diferenciación del desempeño docente al ser completamente homogéneas asignándose la misma calificación para todos los profesores", lo cual además de impreciso

, resulta notoriamente en un estado de incertidumbre e indefensión para el quejoso, lo que de suyo es violatorio de sus derechos universitarios y humanos.

TERCERA.- De las reformas al RIPPPA, aprobadas por el Colegio Académico en la Sesión No. 155, celebrada el 14 y 15 de diciembre de 1991, se entiende que la creación de la BRCD fue:

"con el propósito de estimular la permanencia y reconocer el empeño de los profesores que mantienen una mayor vinculación con las actividades docentes,... Con ella se ha buscado promover la dedicación exclusiva, el mayor compromiso de los profesores con las actividades de enseñanza-aprendizaje desarrolladas en las aulas, así como el establecimiento de los primeros mecanismos institucionales de evaluación de la docencia. De este modo el Colegio Académico creó un instrumento que entre otros de sus objetivos busca impulsar y mejorar la calidad de las actividades de docencia, las cuales son fundamentales para el buen cumplimiento de los objetivos institucionales."

Lo que si bien queda evidenciado en el caso de [REDACTED] al haber impartido 14 Uea's durante los trimestres 14-P (5), 14-O (5) y 15-I (4), también ocupa a esta Defensoría, puesto que la carga académica promedio del Doctor durante ese año fue de 20 horas clase a la semana.

CUARTA.- Respecto a la reiterada preocupación por parte de la [REDACTED] Presidenta del CDCBS, en el sentido de que esta Defensoría no es competente para conocer de la presente queja, es oportuno precisar que en el texto del REDDU, en la Exposición de Motivos, se dispuso:

" La Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de éstos, por lo que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Universidad asume esta obligación convencida de que por su naturaleza de institución pública y autónoma, tiene como una de sus funciones sustantivas la de impartir educación superior, procurando que la formación de profesionales corresponda a las necesidades de la sociedad, debe de ser un ejemplo y modelo de respeto a la legislación nacional y universitaria; por lo tanto, es parte de sus prioridades cuidar que en sus espacios se **promueva, defienda y vigile el respeto de los derechos humanos de su comunidad, ya que éstos y los derechos universitarios son complementarios en la medida que guardan un vínculo indisoluble.**

Para la elaboración de este Reglamento se consideraron principios rectores, como son el jerárquico normativo, y la desconcentración funcional y administrativa, por lo que la Defensoría de los Derechos Universitarios no sustituye ni podría asumir las competencias de los órganos o instancias de apoyo de la Universidad, **sino que abre un espacio institucional para canalizar y atender quejas e inconformidades cuando se considere que se han transgredido o se pueden afectar derechos humanos de la comunidad universitaria.** Con la participación de la Defensoría se contribuirá a que los órganos e instancias de apoyo preserven y cultiven los valores universitarios en los procesos de deliberación y toma de decisiones, con lo que, a su vez, se fortalecerá el estado de derecho en la Institución.

Además,

ARTÍCULO 2

La Defensoría será la encargada de defender y vigilar el respeto de los derechos universitarios, además de promover el conocimiento, enseñanza y difusión de la cultura de los derechos humanos entre la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 3

Los derechos, valores y principios a preservar en los espacios universitarios son: libertad, igualdad, **seguridad jurídica**, libre expresión y reunión, petición, audiencia, **legalidad**, imparcialidad, integridad personal, equidad de género, educación, libertad de cátedra e investigación, privacidad, respeto, tolerancia, dignidad, honorabilidad, democracia, diversidad, solidaridad, honestidad, responsabilidad, compromiso y, **en lo aplicable, los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

De ello, se deriva que la Defensoría de los Derechos Universitarios tiene la encomienda de promover, defender y vigilar, no sólo los derechos universitarios en particular, sino en general los

derechos humanos, los cuáles están previstos y protegidos por el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Luego entonces, la existencia del bloque de constitucionalidad implica que toda autoridad, sin excepción alguna, asuma que las normas que la Constitución establece, además de aquellos principios y valores que protegen la dignidad de las personas, independientemente de que no figuren en el texto legal.

Del examen anterior se advierte que, en tanto los actos que entraña la queja del Dr. Losada implican violaciones al principio de legalidad, entendido bajo la fórmula conforme a la cual, los particulares pueden hacer todo lo que no está prohibido en la ley, mientras que las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente faculta la ley, en este caso el RIPPPA, y como consecuencia directa a sus derechos humanos y universitarios, por lo que esta Defensoría es competente para conocer, investigar y emitir la presente recomendación.

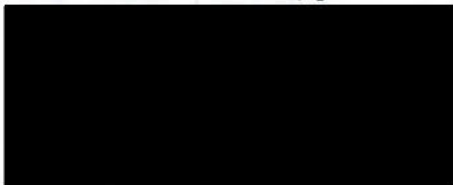
IV. Medidas para evitar la repetición de las conductas que originaron la transgresión.

Como resultado de lo anterior, la Defensoría recomienda a la [REDACTED] en su calidad de Presidenta del CDCBS y a ese órgano colegiado, **velar para que en próximas evaluaciones de la BRCD exista un apego al procedimiento establecido en el RIPPA**, en el entendido de que la legislación sólo prevé la evaluación anual. Para efectos prácticos, solo considerar los trimestres comprendidos en primavera, otoño e invierno, inmediatos anteriores a la solicitud de la beca. En este orden de ideas, el RIPPPA, al utilizar, las frases "con especial énfasis" (artículo 274-2 del RIPPPA) y "en particular" (artículo 274-11), sólo prioriza, respectivamente, "la impartición de las unidades de enseñanza-aprendizaje durante un año" y la "disposición a impartir unidades de enseñanza-aprendizaje de acuerdo a la formación del profesor en los diferentes niveles del plan de estudios de licenciatura y posgrado, en su caso"; por lo que el CDCBS, como órgano colegiado debe atender a tales criterios al momento de deliberar sobre el otorgamiento o no de la BRCD y bajo ninguna circunstancia desestimar algún requisito por considerar que es "homogéneo".

Si bien, la DDU no es competente para anular el procedimiento del año 2015 en el que el Consejo Divisional decide no otorgar Beca al Reconocimiento de la Carrera Docente al [REDACTED] no obstante, es muy importante recomendar que en futuras evaluaciones se haga estricto apego a la legalidad. Lo anterior con la finalidad, no sólo de atender la queja del [REDACTED] sino como una medida preventiva para evitar que otros profesores sean perjudicados con el modelo de evaluación.

Finalmente, recomendamos que también debe ponerse especial atención en el número de cursos y horas frente a grupo, no solamente del quejoso [REDACTED] sino de cualquier otro docente para que no sea excesivo, sino adecuado para una práctica docente de calidad.

"CASA ABIERTA AL TIEMPO"



Defensor Titular

